



EB 2015/165

Resolución 012/2016, de 3 de febrero de 2016, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por JUPER BI, S.L. frente a su exclusión de la licitación del “Acuerdo marco para el suministro de papel higiénico, bobina secamanos, toallas de papel y gel lavamanos en centros y dependencias de la UPV / EHU”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 23 de diciembre de 2015 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por JUPER BI, S.L. frente a su exclusión de la licitación del “Acuerdo marco para el suministro de papel higiénico, bobina secamanos, toallas de papel y gel lavamanos en centros y dependencias de la UPV / EHU”:

SEGUNDO: El mismo día de su entrada se trasladó el recurso a la UPV / EHU. El expediente del contrato recurrido junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCS) tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el día 12 de enero de 2016.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados, no se ha recibido ninguna alegación.



I.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente consta la legitimación del recurrente y la representación de Don F. G.J. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los acuerdos marco sujetos a regulación armonizada. En el presente caso, se trata de un acuerdo marco con un valor estimado de 360.000,00 €, que puede ser objeto de revisión por este Órgano.

TERCERO: El artículo 40.2 b) del TRLCSP establece que son objeto de recurso especial «los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.» Es objeto de recurso el acuerdo adoptado el 3 de diciembre de 2015 por la Mesa de contratación que excluye a la recurrente de la licitación.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la UPV / EHU tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

QUINTO: La argumentación del recurrente es, en síntesis, la siguiente:

a) En la celulosa las medidas tienen una tolerancia técnica de $\pm 5\%$, pues por el tipo de producto que es y su fabricación el fabricante no puede garantizar un producto exacto y por ello la desviación. Vuelven a adjuntar las fichas técnicas de los tres papeles que presentaron en la licitación y afirman cumplen con los requisitos mínimos.



b) En relación a la oferta económica, presentan un único precio del metro lineal del papel higiénico. Añade que también presentan el precio de un solo rollo de cada tipo de papel higiénico, que lo reflejan de modo indicativo, pues tal y como indica en la carátula del PCAP en su apartado de criterios de valoración económica, «se valora con la máxima puntuación (73 puntos) a la oferta que ofrezca el precio más bajo (IVA excluido) del metro lineal de papel higiénico (...).»

c) Por ello, consideran que las referencias y la propuesta económica presentada por JUPER BI, S.L. cumplen con las bases del expediente y no introducen ningún dato que pueda diferir en la oferta económica.

SEXTO: El poder adjudicador en el informe al recurso manifiesta lo siguiente:

a) La letra a) del punto 3. del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) describe el objeto del suministro, y en el apartado concreto del papel higiénico establece tres tipos de rollos. Añade que la oferta y la ficha técnica presentadas por el recurrente no cumplen con los requisitos establecidos en el PPT, ya que la empresa oferta un tipo de papel higiénico con una longitud de 400 m.

b) La oferta económica que presentan altera el modelo de proposición económica establecido en la Adenda de precios unitarios (Anexo VI del PCAP), no ofertando el precio unitario de los metrajes solicitados e introduciendo elementos nuevos en la oferta de papel (papel higiénico industrial y papel higiénico doméstico).

El informe menciona el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el artículo 160 del TRLCSP, sobre la facultad de la Mesa de contratación de verificación de la oferta. Entiende que las ofertas que incumplen el PPT pueden ser excluidas de la licitación por la Mesa, al estar esta función incluida en la más amplia de examen y valoración de las ofertas que tienen expresamente atribuida.



Prosigue diciendo que el artículo 115.3 del TRLCSP establece la obligatoriedad de que los contratos se ajusten a los PCAP, que el artículo 145 dispone que la presentación de las ofertas supone la aceptación incondicionada por las empresas del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin excepción o reserva y que el artículo 116 establece que los pliegos de prescripciones técnicas deben regir la realización de la prestación y que definen sus cualidades. Recuerda que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT obedece a la propia finalidad de la contratación pública y a las necesidades que con ella se quieren satisfacer. Finalmente, invoca los principios de igualdad de trato y de transparencia, que comportan, entre otras exigencias, que todas las empresas conozcan las “reglas de juego” y que éstas se apliquen por parte del órgano de contratación de la misma manera.

c) Solicita la desestimación del recurso.

SÉPTIMO: El recurrente y el poder adjudicador debaten, en primer lugar, sobre el cumplimiento de las características que el PPT establece sobre la dimensión del papel higiénico. Se hace preciso examinar el contenido del PPT que en su punto 3.-, la letra A) “Rollo de papel higiénico”, describe tres tipos de rollo de papel de doble capa precortados, con unas características de longitud de 35m ($\pm 5\%$), 175m ($\pm 5\%$) y 300m ($\pm 5\%$).

El motivo de la exclusión obedece a que el poder adjudicador considera que el recurrente sobrepasa en más de un 5% el papel cuya longitud está fijada en 300m ($\pm 5\%$). JUPER aporta, tanto en su propuesta contractual como en el informe al recurso, las fichas técnicas de los productos ofertados, que en el caso del papel “HIGIÉNICO MAXI-JUMBO 2 – 400”, tiene unas características de longitud de 400 metros, que superan con mucho la tolerancia que admite el PPT. No puede admitirse la alegación de que por el tipo de producto y fabricación el fabricante no puede garantizar un producto exacto, porque precisamente para ello en el PPT se establece un margen de tolerancia que el propio recurrente reconoce haber sobrepasado ampliamente. Tal y como



señala el poder adjudicador, a tenor del artículo 116.1 del TRLCSP «El órgano de contratación aprobará (...), los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.» Mientras que el artículo 145.1 del TRLCSP añade que «Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad alguna.» JUPER presentó su oferta y aceptó las condiciones de longitud del papel higiénico establecidas en el PPT sin que mostrara objeción alguna, de modo que el motivo de impugnación no puede prosperar.

La segunda causa de exclusión es la alteración por JUPER del modelo Anexo II de precios unitarios.

Si se examina la oferta del recurrente, se puede apreciar que contiene todos los precios de los productos que se exigen en el Anexo II con desglose del precio base, IVA y total, aunque añade las palabras “doméstico” en el rollo de papel higiénico de 35m, “industrial” en el de 173m y “canuto” en el de 400m. Además, en lugar de ofertar un precio por el rollo de papel higiénico de 300m, lo hace por uno de 400m.

El poder adjudicador alude al artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, para justificar la exclusión en una variación sustancial del modelo establecido.

Este OARC / KEAO en su resolución 49/2015 se posicionó a favor del valor material de la proposición económica frente a su valor formal. Este punto de vista conlleva el examen de si el contenido de la proposición económica satisface lo realmente solicitado o, por el contrario, se ofertan precios en condiciones distintas o comportan algún tipo de alteración negociación de los términos del contrato.



En la oferta económica que provoca la exclusión del licitador se introducen, por un parte, tres nuevas palabras en la descripción de los productos que no alteran en nada su sentido; es indistinto que a los tipos de rollo de papel se le denomine doméstico, industrial o canuto, si cumplen con las características que se describen en el PPT. Además, el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con toda claridad dice que «(...), el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal de que lo uno o la otra no alteren sus sentido, no será causa bastante par el rechazo de la proposición.»

No puede decirse lo mismo del “Precio ROLLO de papel higiénico de 400m” que no se corresponde con la medida de 300m ($\pm 5\%$) que se pedía en el PPT, pues como se dice en el informe al recurso del poder adjudicador, es a éste a quien corresponde definir las necesidades que se pretenden satisfacer con la contratación pública.

A la luz de lo expuesto, se debe determinar que la exclusión de JUPER de la licitación fue correcta.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación presentados por JUPER BI, S.L. frente a su exclusión de la licitación del “Acuerdo marco para el suministro de papel higiénico, bobina secamanos, toallas de papel y gel lavamanos en centros y dependencias de la UPV / EHU”.



SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar la presente Resolución a todos los interesados.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko otsailaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de febrero de 2016